MOCIÓN PARLAMENTARIA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES CON EL FIN DE PERMITIR A LAS PERSONAS AFECTADAS POR SORDERA, MUDEZ O CEGUERA ACCEDER A LA FUNCIÓN JUDICIAL

BOLETÍN N° 9371-07

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Según reporta la Organización Mundial de la Salud (OMS), son más de mil millones las personas que en todo el planeta viven con alguna forma de discapacidad[1]. Para la misma institución, la discapacidad se refiere a "las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.[2]"

Probablemente, lo más relevante de lo señalado por la OMS es la relación compleja que existe entre las características orgánicas de un individuo, aquellas que tradicionalmente nos harán pensar en la existencia de una discapacidad, y las características del entorno en el cual ese individuo se desenvuelve. Es decir, la discapacidad es más que una condición orgánica o una cuestión biomédica. Ella es el resultado de la interacción entre un individuo y la sociedad. La expresión de las barreras que se levantan entre un individuo afectado por una determinada condición orgánica y los demás que constituyen su entorno.

Esta aproximación a la discapacidad es más bien reciente y explica el tránsito desde políticas públicas más bien asistenciales hacia lo que se conoce como un enfoque de derechos. Esto es, hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos que deben ser reconocidos por los Estados como un elemento indispensable para facilitar una inserción plena en la vida de la sociedad.

Esta afirmación es consistente con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, el cual establece que los chilenos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. La Constitución no distingue a los chilenos entre aquellos afectados por una discapacidad y aquellos que no lo están. Aún más, en el párrafo 4° del mismo artículo, la Constitución compromete al Estado en la tarea de "crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible", lo que naturalmente existe entregar a aquellos que enfrentan una deficiencia, limitación o restricción de actividad, las herramientas para su "mayor realización".

[1]http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/
[2]http://www.who.mt/topics/disabilities/es/

En el mínimo, sin embargo, la igualdad entre las chilenas y chilenos ha de expresarse no sólo en la garantía de su igual trato ante la ley, como establece el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución, sino también en la igualdad en el acceso a las funciones y empleos públicos, como garantiza el numeral 17° del mismo artículo.

El reconocimiento de la igualdad entre quienes viven con alguna condición de discapacidad y quienes no lo hacen así ha sido objeto de progresivo reconocimiento por nuestra legislación. Un primer avance en este campo estuvo constituido por la Ley N°19.284 de 1994 sobre "Normas para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad". El mérito de este texto es reconocer el carácter social de la discapacidad, la importancia del contexto en el que se desarrolla y el rol de la sociedad y el Estado en la inserción plena de los afectados por ésta.

El proceso de apoyo a la plena incorporación social de las personas con discapacidad se vio reforzado por la suscripción por parte de Chile, en Marzo de 2007, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este es el fundamento inmediato de la posterior Ley N°20.422, de Febrero de 2010, que "Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad".

La Ley N°20.422 busca incorporar en la legislación nacional los estándares definidos por la Convención, perfeccionando la institucionalidad pública, poniendo el acento en la coordinación multisectorial y las prestaciones debidas a las personas que viven con alguna condición de discapacidad, así como enfatizando el principio de no discriminación.

Pese a estos avances, subsisten barreras a la incorporación plena de las personas con discapacidad en la vida social. Algunas de estas barreras persisten en el seno del propio Estado, lo que las vuelve particularmente odiosas.

Entre estas barreras, fuentes evidentes de discriminación, destaca la norma establecida en el artículo N° 256 del Código Orgánico de Tribunales y que establece que no pueden ser jueces los sordos, los mudos y los ciegos, quienes quedan en igual condición que, entre otros, los interdictos por demencia o prodigalidad y los infractores de ley.

En Junio de 2009 y motivados por la necesidad de superar esta situación, las Diputadas Allende, Cristi, Isasi y Turres, junto a los Diputados Álvarez, Eluchans, Kast, Lobos y Ward, presentaron una Moción que derogaba el numeral 4° del artículo N°256 del Código Orgánico de Tribunales, permitiendo a las personas no videntes acceder a la función judicial[3].

Sostuvieron con razón los autores de dicha Moción que existían destacados abogados no videntes, cuya experiencia y trayectoria demostraban fehacientemente que no existía razón que justificara su exclusión de la carrera judicial.

[3]Boletín 6576-07

El tiempo transcurrido desde la presentación de dicha Moción ha vuelto evidente que ninguna de las causales asociadas a discapacidad que el Código Orgánico considera como condiciones incompatibles para el ejercicio de la judicatura reviste efectivamente esta calidad. En efecto, ninguna de estas condiciones impide el acceso al conocimiento, el desarrollo de las habilidades y el buen juicio exigidos por la función judicial. Del mismo modo, la tecnología y sistemas de apoyo disponibles permiten con creces suplir eventuales déficit generados por estas condiciones, con lo que el impedimento que para el ejercicio de la magistratura nuestro Código Orgánico de Tribunales mantiene para quienes son sordos, mudos o ciegos resulta injustificado.

Nos asiste la convicción que las barreras que impiden a tantos participar plenamente de la vida social deben ser derribadas y que en esta tarea el Estado cumple un rol fundamental. Más aún, creemos que una efectiva Administración de Justicia requiere de la participación en ella de las mejores chilenas y los mejores chilenos, sin distinción, debiendo limitarse las exigencias para su ejercicio a aquellas de índole objetiva que garanticen el buen desempeño de éste.

En virtud de las consideraciones señaladas, presentamos el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Deróguense los numerales 2°, 3° y 4° del artículo N°256 del Código Orgánico de Tribunales.